REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-22-00363
Solicitud núm.: 2024-R0765838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2329

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401329 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-22-00363
Solicitud núm.: 2024-R0765838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] e [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida la Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2024 el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de deslinde iniciado a requerimiento de [redacted], en relación con la parcela núm. 208, DC. núm. 12,

Exp. núm.: 0269-22-00363
Solicitud núm.: 2024-R0765838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

municipio y provincia Puerto Plata, resultando la designación catastral núm. [redacted]83, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-24-00081 de fecha 30 de enero de 2024 que rechazó los trabajos de deslinde.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401329 de fecha 29 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente, el presente Recurso de Apelación interpuesto en fecha 22 de marzo del 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados [redacted] e [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**: SE CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia marcada con el número 0269-24-00081, de fecha 30 de enero del 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en ocasión del proceso de deslinde que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcela 208 del Distrito Catastral 12, del municipio y provincia de Puerto Plata, resultando la Parcela [redacted]83, del municipio y provincia de Puerto Plata. **TERCERO**: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la sentencia, conforme mandato legal. **CUARTO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos de Puerto Plata, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar" (sic).

Exp. núm.: 0269-22-00363
Solicitud núm.: 2024-R0765838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de sentencia, violación a los principios IV y V de la Ley 108-05, sobre registro inmobiliario y al artículo 51 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Falta de motivación, violación a los incisos 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted] y

Exp. núm.: 0269-22-00363
Solicitud núm.: 2024-R0765838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1810/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

10. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladó al domicilio de la parte recurrida [redacted], una vez allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser esposa del requerido. En el mismo acto, el aguacil actuante se trasladó al domicilio de la parte recurrida [redacted], ubicado en la calle Pepillo Salcedo y una vez allí dijo haber entregado el acto a [redacted], quien dijo ser cuñada del requerido; por lo que se considera un acto válido de emplazamiento.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto de las parte recurridas [redacted] y [redacted] y hasta el momento, las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a las partes recurridas [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3]

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023, considerando sexto.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0269-22-00363
Solicitud núm.: 2024-R0765838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

Exp. núm.: 0269-22-00363
Solicitud núm.: 2024-R0765838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios, cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio violación a los principio IV y V de la Ley núm. 108-05, Registro Inmobiliario y violación al derecho de propiedad, por otro lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio falta de motivación, violación a los incisos 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 0269-22-00363
Solicitud núm.: 2024-R0765838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

19. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

> "16- Que los elementos de pruebas anexo al presente recurso de casación, conjuntamente con los alegatos y peticiones antes detallados: son los mismos que figuran en la instancia qua contiene el recurso de apelación contra la sentencia No0269-24-00081 de fecha 30/01/ 2024, del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, así como en el escrito justificativa de las conclusiones: pero por ninguna parte de la sentencia ahora recurrida en casación, el Tribunal aquó se refirió, ni estatuyó, ni dio motivos, ni explicaciones sobre ellas, en violación a los incisos 4 y l1 del artículo 69 de la Constitución. 17.- Que en cuanto a las motivaciones que deben contener las sentencias jurisdicionales, el Tribunal Constitucional por sentencia No 0009/13, de fecha 11/ 07/2013, dice coma sigue: En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: (a)- Desarrollar da forma sistemática los medios con que fundamentan sus decisiones: (a):- Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; (b).- Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: (c)- Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada (d).- Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas a que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción (e).- Asegurar. finalmente., que la fundamentación de los fallos cumpla la función da legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

18.-Que se observa en la sentencia hoy recurrida, que el aquó no desarrolló sistemáticamente los medios que fundamenta su decisión ya que ni siquiera describe los elementos de pruebas que forman el expediente: no precisa cómo produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicar, porque no expresa en su decisión ninguna crítica a los alegatos, peticiones y pruebas del recurrente; tampoco estatuyó sobre los argumentos y peticiones del recurrente en su apelación y escrito ampliado de conclusiones porque no lo tomó en cuenta para decidir como la hizo. En violación a los descritos canones legales. por lo cual debe casarse la sentencia. 19- Que por Sentencia del TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), al tratar la concerniente a la igualdad y a la no discriminación, estableció:
Cabe destacar que el principio de igualdad se expresa través del derecho recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias
El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y sola hacerla de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma "trata igual a los iguales y desigual a los desiguales…" (sic).

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.

incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[7]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8].

21. De la transcripción de los alegatos contenidos en el medio examinado se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando falta de valoración de las conclusiones del recurso de apelación, así como falta de respuesta a sus alegatos, así como a la transcripción de textos de la Ley núm. 108-05, de artículos de la Constitución y de la ley de casación, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados, en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el medio examinado por carecer de desarrollo ponderable.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

b) En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los principios IV y V de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al ignorar lo dictado en la decisión núm. 2 de fecha 12 de julio de 2002 del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, confirmada por la sentencia núm. 188 de fecha 30 de julio de 2004 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que adquirió la autoridad de cosa juzgada, que comprobó y resolvió la superposición de planos, al reconocer la existencia de la parcela núm. 208, DC. 12 de Puerto Plata y ordenó mantener y proteger dicha parcela. Que el tribunal *a quo* rechazó el deslinde por la parcela colindar con una cañada y no cumplir con la ley de Medio Ambiente, sin verificar que la el Ministerio de Medio Ambiente fue citado y participó sin presentar oposición al deslinde.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo del medio de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de

la sentencia impugnada fundamentado en los principios que rigen la materia inmobiliaria al indicar que existía un derecho previamente reconocido, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

24. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra

una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

25. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401329 de fecha 29 de octubre

Exp. núm.: 0269-22-00363
Solicitud núm.: 2024-R0765838
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital de Maimón, Puerto Plata y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

mr